Santiago de Cali, 11 de marzo de 2025

Señores

**DIRECCION PROCESOS JUDICIALES**

**ASUNTOS LEGALES**

**CIUDAD**

# RESUMEN DE INFORMACIÓN PARA AUDIENCIA

|  |  |
| --- | --- |
| **PROCESO** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **DEMANDANTES** | ALFONSO HEBERTO VELASCO PARDO. |
| **DEMANDADO** | AGENCIA NACIONAL MINERA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC MUNICIPIO DE YUMBO CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. |
| **Llamado en Gtía** | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. |
| **JUZGADO** | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VALLE DEL CAUCA. |
| **RADICACION** | 76001-2333-000-2020-01101-00. |
| **APODERADO** | JULIO CESAR CABRERA CANO C.C. 16.785.84 |
| **HECHOS** | De acuerdo a lo señalado en la demanda el actor manifiesta que por indebida ejecución de la explotación minera y por fuera de los parámetros de la Licencia de explotación de CEMENTOS SAN MARCOS, se produjo deslizamiento de masa ocurrido el 19 de Junio de 2018, cayendo al lecho de la Quebrada Peñalisa que atraviesa la finca VERACRUZ de propiedad del convocante ALFONSO VELASCO más de 100.000 Toneladas de material estéril, suelo y rocas (Calculados por expertos contratados por la Empresa Mineros de Vijes y/o Cementos San Marcos). Se tomaron algunas medidas de mitigación que al final fueron insuficientes.  El 13 de octubre de 2.018 se produce más deslizamiento en masa en la Quebrada Peñalisa algo más de 50.000 Toneladas de material de suelo, estéril y rocoso adicional, situación a la que se le da el mismo manejo que considera el actor fue improcedente e ineficaz.  El 24 de febrero de 2019 se produce represamiento de la Quebrada Peñalisa por deslizamientos ocasionando un encharcamiento de la misma a lo largo de 45 metros del cauce situación que se le da manejo oportuno, pero generó daño ambiental en la fiscal del demandante. Las autoridades de prevención del riesgo del municipio de Yumbo pusieron alerta a la comunidad para prevenir posibles desastres y se procedió con la ejecución de obras de mitigación como tala de árboles y arbustos para utilizarlos como apoyo o soporte de las mangueras.  Finalmente, el 18 de diciembre de 2019 se presentó nuevo deslizamiento en masa, acrecentando el daño ambiental con la caída de miles de M3 a la quebrada antes mencionada. Por lo anterior, considera el actor que se le han causado unos daños ambientales en su propiedad.  Por estos hechos cursa acción popular instaurada por la Personería Municipal de Yumbo contra la Asociación de Mineros del Municipio de Vijes y otros con Radicación No. 76001-33-33-016- 2.019-00100-00 del Juzgado 16 Administrativo Oral de Cali en aras de proteger derechos colectivos de la comunidad, pero dicho trámite judicial no se ocupa de los daños ambientales y patrimonialmente generados al convocante ALFONSO VELASCO. |
| **CONTESTACION** | No es procedente continuar con este asunto al existir cosa juzgada. Toda vez que si bien es cierto en la acción popular no se presentó una pretensión concreta para los supuestos perjuicios ocasionados al aquí demandante, es también cierto que en la providencia proferida por el operador judicial quedo establecido que CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. deberá realizar actividades de mitigación, reparación y prevención del daño ambiental ocurrido. Por lo tanto, entiéndase incluidos los que eventualmente el demandante está reclamando y remotamente se acrediten.  En conclusión, los hechos aquí ventilados ya fueron inmersamente desarrollados y fallados en un proceso de acción popular, por lo tanto, ha operado la cosa juzgada y el despacho deberá declararla y terminar el mencionado proceso, máxime cuando con la sentencia No. 162 del 16 de septiembre de 2019 s aprobó el pacto de cumplimiento dando fin al asunto, pues de seguir adelante con el proceso se configuraría una doble indemnización y un enriquecimiento sin justa causa para la parte actora. |
| **FECHA DILIGENCIA** | 18 DE MARZO DE 2025 A LAS 10:00 A.M. |
| **VALOR PRETENSIONES** | Que se declare administrativamente responsable a los demandados y en consecuencia se reconozca al señor Alfonso Heberto Velasco pardo como daño emergente ambiental la suma de $4.033.766.514 debidamente indexado.  **PRETENSIONES OBJETIVADAS:**  **LIQUIDACIÓN OBJETIVA: $3.630.389.862.** Se llegó a este valor de la siguiente manera**:**  **Daño emergente ambiental:** $4.033.766.514. Se reconoce este valor toda vez que allego al plenario informe visita de verificación y valoración de daños ambientales elaborado por el ingeniero forestal Carlos González Rodríguez., y hasta la fecha no contamos con elementos materiales probatorios que desvirtúen lo ahí señalado.  **Deducible:** Se estableció el 10% de la pérdida mínimo $2.000.000. Se toma el 10% de $4.033.766.514 equivalente a $403.376.651 quedando un total de $3.630.389.862 (Se tiene en cuenta la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3 que eventualmente ofrece cobertura). |
| **CONCEPTO DEL APODERADO** | La contingencia se califica como EVENTUAL, toda vez que, el contrato de seguro presta cobertura material y temporal y dependerá del operador judicial determinar si existió o no responsabilidad de nuestro asegurado y si se configuró la causal de exclusión pactada en el contrato de seguro.  En el proceso se vincularon dos (2) contratos de seguro documentado en el Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0302199-3 y No. 0777123-2 de los cuales se señala lo siguiente:  La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0777123-2 cuyo tomador es CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. no presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados  a terceros durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, el contrato de seguro no presta cobertura por su temporalidad, toda vez que, se trata de hechos ocurridos el 19 de junio y 13 de agosto de 2018 - 24 de febrero y 18 de diciembre de 2019 cuando se presentaron los deslizamientos de tierra que afectaron la finca Veracruz de propiedad del demandante, y la vigencia de la póliza comprende desde el 30 de julio de 2021 al 30 de noviembre de 2022, es decir no se encontraba vigente para la ocurrencia de los hechos reprochados. Así mismo en teoría no presta cobertura material, toda vez que el objeto del litigio versa sobre los deslizamientos de material como tierra, rocas etc por una supuesta indebida ejecución minera que aparentemente afectaron el predio de propiedad del demandante. Situación que se encuentra expresamente excluida de la cobertura del amparo "Predios, Labores y Operaciones", como quiera que en las condiciones generales de los seguros se pactó la siguiente exclusión: “19. Vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones; 21. La operación o explotación de minas; Los perjuicios se deriven de un daño ecológico puro”.  La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3 cuyo tomador es CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. presta cobertura temporal y no material de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que, se trata de hechos ocurridos el 19 de junio y 13 de agosto de 2018 - 24 de febrero y 18 de diciembre de 2019 cuando se presentaron los deslizamientos de tierra que afectaron la finca Veracruz de propiedad del demandante y la vigencia de la póliza comprende desde el 31 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2019 prorrogada desde el 30 de junio de 2019 al 30 de junio de 2020. Sin embargo, no presta cobertura material – en teoría - toda vez que el objeto del litigio versa sobre los deslizamientos de material como tierra, rocas etc por una supuesta indebida ejecución minera que aparentemente afectaron el predio de propiedad del demandante. Situación que se encuentra expresamente excluida de la cobertura del amparo "Predios, Labores y Operaciones", como quiera que en las condiciones generales de los seguros se pactó la siguiente exclusión: “19. Vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones; 21. La operación o explotación de minas; Los perjuicios se deriven de un daño ecológico puro  Ahora bien, es importante señalar que pese a que se ha indicado que los contratos de seguro no prestan cobertura material porque los hechos objeto del litigio se encuentran expresamente excluidos, la calificación debe mantenerse EVENTUAL. Lo anterior, ante la eventualidad que existe que las cláusulas sean declaradas ineficaces porque se establecieron desde la página 7 del condicionado general y no figuran en caracteres destacados en la primera página de la póliza conforme lo ha establecido las normas legales vigentes, entre otras, el art. 44 de la Ley 45 de 1990 y especialmente el art.184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – EOSF. Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado se indica que el mismo dependerá del debate probatorio toda vez que si bien es cierto CEMENTOS SAN MARCOS S.A. se encuentra ejerciendo legalmente y contando con los permisos requeridos en la Ley minera para desarrollar la actividad de minería en el sector, es también cierto que el actor no ha acreditado que el asegurado se encuentre utilizando “dinamita” para la extracción del material, máxime cuando este elemento se encuentra totalmente prohibido. Sin embargo, no debe desconocerse que el desarrollo de la actividad de minería legal genera por sí misma daños ambientales, situación que ha llevado al asegurado en conjunto con las autoridades ambientales del Municipio a desplegar acciones que mitiguen estos daños. Adicionalmente, hay elementos que permiten concluir que los deslizamientos de tierra obedecen a situaciones topografías, fallas geológicas y causas naturales como lluvias excesivas que desestabilizan el terreno y causan los aludes de tierra,  por lo tanto, estos eventos naturales cumplen, con los criterios de "fuerza mayor", es decir, de imprevisibilidad e irresistibilidad, para constituirse en causa exonerativa de la responsabilidad de las codemandadas. Así las cosas, dependerá del debate probatorio y de la interpretación del operador judicial, determinar si existió o no responsabilidad del asegurado, si se configuró la fuerza mayor y el caso fortuito como eximente de responsabilidad y si se configuró la causal de exclusión pactada en el contrato de seguro.  Lo señalado, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |